

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero “La Corredera”, nº 00756-00, en el término municipal de Puebla de la Calzada.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación del recurso minero “La Corredera” nº 00756-00, en el término municipal de Puebla de la Calzada, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 13, de 3 de febrero de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la

explotación del recurso minero “La Corredera”, nº 00756-00, en el término municipal de Puebla de la Calzada.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) La extracción se circunscribirá a la parcela 42 del polígono 5, y a las parcelas 6, 17 y 21 del polígono 6, todas ellas en el término municipal de Puebla de la Calzada.

2ª) No podrá efectuarse el aprovechamiento minero por debajo del nivel freático, salvo en el frente I (parcela 21 del polígono 6, como ampliación del acotado de pesca, y en la parcela 42 del polígono 5). Por tanto, el volumen aprovechable inicialmente estimado por el promotor (236.700 m³ de áridos) se verá reducido en gran medida.

3ª) El material utilizado en el relleno de las parcelas no podrán ser, en ningún caso, residuos no inertes. Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

4ª) Se utilizará el acceso ya existente a la zona, que será acondicionado por el promotor. No obstante, deberán respetarse sus características originales de trazado y firme, para permitir que siga utilizándose por los usuarios de las fincas cercanas.

5ª) Deberá regarse, diariamente, tanto la zona de extracción como el camino de acceso y zonas de movimiento de maquinaria, al objeto de evitar una excesiva emisión de polvo a la atmósfera.

6ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas alejadas para la utilización en las labores de restauración.

La retirada de la tierra vegetal se efectuará por fases, aplicándose a las diferentes superficies en que haya quedado dividida la explotación. Con ello se evitará la acumulación y consiguiente deterioro del substrato edáfico.

7ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

9ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

10ª) Las extracciones no conllevarán la implantación de sistemas de tratamiento para los áridos.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de 10 años (incluyendo las labores de restauración).

2ª) La restauración de las parcelas seleccionadas irá encaminada al uso final agrícola, salvo la designada como frente 1 y las comprendidas en el frente 4, que podrán dejarse como zonas húmedas (ver medida general 2ª).

3ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación.

4ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se remitirá un Plan de Vigilancia al primer año de la autorización, al que seguirán otros bianuales hasta la finalización de la actividad.

5ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

6ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

7ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables (menos de 40° de pendiente), el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que las parcelas queden perfectamente habilitadas para su uso agrícola. Las únicas parcelas que podrían dejarse como zonas húmedas serán las correspondientes a los frentes 1 y 4.

8ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado una modificación, a su vez, de la declaración de impacto emitida en su momento.

9ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de 9.000 € (NUEVE MIL) euros, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

Mérida, 24 de junio de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero denominado “La Corredera”. La parcela afectada será la parcela 42 del polígono 5, y las parcelas 6, 17 y 21 del polígono 6, del término municipal de Puebla de la Calzada.

El promotor del proyecto es el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, con C.I.F.: B-0610300-F y domicilio en Plaza de España, 1; C.P. 06490 - Puebla de la Calzada (Badajoz).

Se ha subdividido el proyecto en cuatro frentes (numerados del 1 al 4), todos ellos localizados en la llanura aluvial del río Guadiana. El frente 4, además, se encuentra en la zona de policía del río Guadiana.

La explotación consistirá en la extracción de 236.700 m³ de áridos, volumen que se verá reducido ya que exclusivamente podrá extraerse material por debajo del nivel freático en dos de los frentes proyectados (1 y 4).

El método de explotación será de sistema gravera húmeda.

La realización de esta actividad conlleva el siguiente plan de labores:

- Acondicionamiento de pistas y accesos.
- Desmonte y acopio de tierra vegetal.
- Extracción de gravas y arenas mediante una retroexcavadora.
- Transporte hasta los centros de consumo (obras o plantas de tratamiento) en volquetes.
- Restauración.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de un recurso minero, denominado “La Corredera”, en el término municipal de Puebla de la Calzada. El promotor es el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.
- “Legislación” indicándose que se ha seguido lo previsto en Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, Ley 9/2000, de 6 de octubre de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, Ley 24/1989, de 27 de marzo, Decreto 45/1991 de la Junta de Extremadura, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 38/1972, de 22 de diciembre, y Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

- “Situación Geográfica” se emplaza en el margen derecho del río Guadiana, a 3 Km. al sur de Puebla de la Calzada y 1 Km. al norte de Lobón; se utilizará el acceso ya existente a la zona (por la autovía de Extremadura por la salida nº 365, se atraviesa el Puente de Lobón, se gira a la izquierda tomando una pista asfaltada y después de 1.000 metros se gira otra vez a la izquierda para coger una pista que conduce ya a las parcelas citadas).

- “Descripción de la Actividad y sus Acciones”, ya resumidas en el Anexo I.

- “Descripción del Medio Físico y Natural”, donde se estudia el medio abiótico (los factores que comprende son: “hidrogeología”, “geología”, “hidrogeología”, “geomorfología”, “edafología” y “climatología”) y el medio biótico (“flora”, “fauna”, “medio perceptivo” y “medio socio económico”).

- “Identificación y Valoración de Impactos”, donde se valoran los impactos sobre los factores “suelo”, “agua”, “paisaje” y “fauna” como moderados; sobre los factores “atmósfera”, “riesgos geológicos” y “flora” los impactos son moderados; y sobre el factor “socioeconómico” es beneficioso.

- “Plan de Restauración”, donde se enumeran las medidas protectoras de los impactos (ataludar con pendientes inferiores a 35° para evitar erosión; dejar una franja de 3 m de anchura para estabilizar las pistas y los linderos; disponer de un parque de maquinaria para llevar a cabo trabajos de mantenimiento; evitar el vertido de posibles residuos generados; retirar y acopiar la tierra vegetal; usar los caminos ya existentes; dejar sin extraer un tramo para que forme un espigón para ampliar la charca de pesca, el cual tendrá un camino para acceder a él andando; extender la tierra vegetal en la zona de la explotación y acondicionar los taludes de la charca para que su acceso sea sencillo; revegetar la margen de las charcas construidas con especies arbustivas y arbóreas de ribera, los cuales serán regados periódicamente).

- “Plan de Vigilancia Ambiental”, consistente en que una persona vigile periódicamente para garantizar el cumplimiento estricto de todas las medidas, así como de cualquier otra condición que fuese indicada por la Dirección General de Medio Ambiente o la Dirección Facultativa; el Director Facultativo supervisará todos los trabajos realizados cada año, que serán detallados en el Plan de Labores, incluyendo los trabajos previstos para el año siguiente. El contenido será: planificación de la restauración, realizándose a medida que se extrae el mineral, control del deterioro de los accesos, mantenimiento de la maquinaria, control de producción de ruidos, análisis y control de materiales de relleno, estado de

los frentes, taludes y vegetación plantada, inspección detallada de las superficies restauradas antes de su puesta a uso agrícola. Durante la explotación se realizará una revisión general con una periodicidad trimestral, que continuará durante un año.

El presupuesto total de las labores de restauración asciende a la cantidad de NUEVE MIL (9.000) EUROS.

Se adjuntan al proyecto: fotografías, plano de situación, plano topográfico, plano de extracción y restauración.

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero “Los Rostros”, nº 12.483, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación del recurso minero “Los Rostros”, nº 12.483, en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 49, de 30 de abril de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación del recurso minero “Los Rostros”, nº 12.483, en el término municipal de Badajoz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) Se exceptuará de la ampliación la cuadrícula situada más al noroeste, que corresponde con los terrenos ubicados en la margen derecha del río Guadiana.

2ª) La extracción se circunscribirá a las parcelas, siempre dentro de la concesión, situadas en la margen izquierda del río Guadiana.

3ª) Todas las parcelas afectadas deberán restaurarse a su uso original una vez finalizadas las respectivas extracciones. La rehabilitación de las parcelas afectadas deberá efectuarse de manera progresiva, a medida que avance el frente de explotación.

4ª) El acceso será desde la antigua nacional V, en el punto kilométrico 394,8. Se permitirá la utilización de este acceso por los usuarios de las fincas cercanas.

5ª) Deberá regarse, diariamente, tanto la zona de extracción como el camino de acceso y zonas de movimiento de maquinaria, al objeto de evitar una excesiva emisión de polvo a la atmósfera.

6ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas aledañas para la utilización en las labores de restauración. La retirada de la tierra vegetal se efectuará por fases, aplicándose a las diferentes superficies en que haya quedado dividida la explotación. Con ello se evitará la acumulación y consiguiente deterioro del sustrato edáfico.